

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal No. 2016–0293

OLGA LUCIA CASTRO BECERRA

Vs. PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A PROCOMERCIO S.A.

NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, actuando en nombre propio, en mi calidad de litis consorte de la parte demandada, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, presento los siguientes argumentos adicionales o complementarios para que sean tenidos en cuenta por el H. Tribunal Superior de Bogotá al momento de resolver el recurso de **APELACIÓN**, concedido subsidiariamente, en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2021, en virtud del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia realizada por la Secretaría del Despacho en relación con las agencias en derecho fijadas por cada uno de los Despachos en primera y segunda instancia, y por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación.

En primer lugar, vale la pena recalcar, que estamos de acuerdo con el fallador de primera instancia, al reconocer, como fue solicitado en el recurso de reposición, que, para la fijación de las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, se debe aplicar el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.

En segundo lugar, si bien es cierto, como afirma el Despacho sustentar su decisión de mantener la fijación de las agencias en derecho en primera y segunda instancia, y el recurso de casación, que el referido Acuerdo 1887 establece solamente un tope máximo, más no así un mínimo, también lo es que fijar las agencias en derecho en porcentajes tan bajos como se hizo dentro de este proceso, 1.05% para la primera instancia y 0.13% para la segunda instancia, sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuando el tope fijado para la primera instancia es del 20% y en la segunda del 5%, resulta ser un porcentaje extremadamente bajo.

En el caso concreto hay que tener en cuenta los factores del tiempo de duración del proceso, las audiencias realizadas y la eficiencia de la gestión realizada por la parte demandada, pues se participó en todas las audiencias, se interrogaron todos los testigos, se hicieron los interrogatorios de parte, se presentaron las pruebas necesarias y se realizaron todas las intervenciones necesarias, incluidos los alegatos de conclusión en virtud de los cuales se logró que se negaran la totalidad de las pretensiones de la demanda. Todo esto debe ser tenido en cuenta como criterios para la graduación de las agencias en derecho conforme lo indica el artículo tercero del ya citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicito se aumenten los valores de las agencias en derecho en cada una de las instancias y en recurso extraordinario de casación.

No se desconoce que las agencias fijadas están dentro del rango permitido por la norma procesal aplicable, pero en caso concreto, conforme a lo indicado anteriormente, resulta insuficiente.

Por otro lado, fijar las agencias en derecho en un porcentaje tan pequeño, como ocurrió en el caso concreto, resulta inequitativo y desequilibrado en contra de la parte demanda, quien se vio abocado a enfrentar un proceso judicial en sus dos instancias y con un recurso extraordinario de casación, donde las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de **mil ochocientos noventa y tres millones ciento veinte mil pesos (\$1.893.120.000.00)** conforme se desprende de la pretensión segunda (2ª) de la demanda, y por el contrario premia o favorece a la parte demandante, que de manera temeraria y sin fundamento fáctico alguno, como quedó acreditado en las sentencias de instancia e incluso en el recurso extraordinario de casación, presenta una demanda con esa magnitud de pretensiones, pero finalmente resulta condenada a unas agencias en derecho en unas sumas irrisorias si se comparan con el monto de las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior efectuó la siguiente

SOLICITUD

Revocar el auto de fecha 9 de agosto de 2021 y el que lo modificó de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, para que en su lugar se realice una nueva liquidación de costas en la que se incremente el valor de las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y en el recurso extraordinario de casación, conforme con los valores indicados en el escrito con el que se

presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ahora se analiza, cuyo valor máximo permitido por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que aplican al caso concreto, asciende a la suma global de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$495.950.520.00)**.

Atentamente,



NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR

C.C. 84.007.330 de Barrancas, Guajira.

T.P. 111.606 del C.S.J.

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE APRUEBA COSTAS PROCESO VERBAL DE RADICACIÓN 2016-0293 DE OLGA LUCIA CASTRO BECERRA EN CONTRA DE PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO - PROCOMERCIO S.A.

NM

Nicolás Muñoz <nicolasme@cpjus.com.co>

Vie 8/10/2021 11:18 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Argumentos adicionales ...

79 KB



Apreciado Secretario del Despacho:

Por medio del presente correo solicito a la Secretaría del Despacho proceder a la mayor brevedad posible con el envío del expediente de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surta el recurso de apelación concedido al suscrito mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, notificado desde el pasado 30 de agosto de 2021.

Cordialmente,

CAHN-SPEYER | PAREDES | asociados
ABOGADOS

Nicolás Muñoz Escobarnicolasme@cpjus.com.co

T. (571) 3123311

F. (571) 3122852

Cra. 7 # 71 - 52 / Torre B / Of. 1501

Bogotá, Colombia.

www.cahn-speyerparedes.com

Este mensaje contiene información **confidencial y privilegiada** protegida por la ley bajo la relación entre el abogado y su cliente. Si Ud. no es el destinatario (o no está autorizado por el remitente), no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en él. Si ha recibido este mensaje no siendo el destinatario, por favor comuníquese a Cahn-Speyer, Paredes & Asociados, a paredesadmo@cpjus.com.co. Muchas Gracias.

This email contains **confidential and privileged** information protected under the attorney client privilege. If you are not the intended recipient (or you have no authorization from the intended recipient), you cannot use, copy, resend, or disclose the information contained herein. If you received this communication by mistake please notify Cahn-Speyer, Paredes & Asociados in the following address: paredesadmo@cpjus.com.co. Thank you.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192016-293 00

Hoy 14 de OCTUBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO SUSTENTACION RECURSO por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

Inicia: 15 de OCTUBRE de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 20 de OCTUBRE de 2021 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria